



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
 SECRETARIA GENERAL
 UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL ATLANTICO

Honorable Juez

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ

Juzgado Sexto (6) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

E. S. D.

EXPEDIENTE RAD. No. 08-001-33-33-006-2020-00005-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: **EMIRO ALFONSO PERDOMO MENDOZA y Otros**

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - **POLICÍA NACIONAL**

NELSON MENESES VARGAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 268.721 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de La NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, a través del presente escrito me dirijo ante usted muy respetuosamente para presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** dentro del expediente de la referencia, así

I. PARTE DEMANDADA, REPRESENTANTE Y APODERADO

En el presente medio de control de Reparación Directa ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la parte demandada es la Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional, representada actualmente por el señor General JORGE LUIS VARGAS VALENCIA como Director General, con domicilio en la ciudad de Bogotá – Carrera 59 No. 26-21, y el señor Coronel CARLOS ALFREDO CUREA BARRERA, con domicilio en la Calle 81 No. 14 – 33, Barrio Los Almendros II Etapa de Soledad - Atlántico, siendo apoderado el suscrito con domicilio profesional en la carrera 43 No. 47 53 piso 2, barrio Rosario, edificio de la Policía Metropolitana de Barranquilla, unidad de defensa Judicial, correo electrónico deata.notificacion@policia.gov.co o al personal nelson.meneses0497@correo.policia.gov.co

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si en el presente caso la Policía Nacional es responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes, por los hechos acaecidos el día 27 de enero de 2018 en horas de la mañana en la Estación de Policía San José, ubicada en la calle 39 # 21B –

EXPEDIENTE RAD. No. 08-001-33-33-007-2020-00023-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: **LUIS ESTEBAN SEÑA SEÑA y Otros**

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - **POLICÍA NACIONAL**

133, barrio San José, de la ciudad de Barranquilla - Atlántico, donde resultó lesionado el señor Patrullero **EMIRO ALFONSO PERDOMO MENDOZA**, durante la explosión de un artefacto instalado por un grupo terrorista, atribuido por el grupo al margen de la ley (ELN), en el momento en que realizaba la formación previa a la iniciación del servicio policial como integrante de patrulla de vigilancia. O si por el contrario, concurre alguna de las causales exonerativas de responsabilidad extracontractual y como consecuencia se deban negar las pretensiones de la demanda.

III. DE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS.

A. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a las pretensiones solicitadas, debido a que carecen de fundamentos legales y respaldo probatorio, razón por el cual solicitamos a la Honorable Juez, se nieguen las suplicas de la demanda.

La parte actora pretende que por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, se les reconozca y pague por concepto de daños materiales la suma equivalente a Cincuenta y Cinco Millones Novecientos Treinta Mil Pesos (55.930.000), presuntamente como resultado de la disminución de la capacidad laboral en un 47.23 % del señor **EMIRO ALFONSO PERDOMO MENDOZA**, por secuelas dadas en conceptos médicos emitidos, con relación a los hechos acaecidos el día de los hechos 27 de enero de 2018 cuando fue sorprendidos por una explosión generada con artefacto oculto en la cancha de Microfútbol ubicada en un parque colindante a la Estación de Policía San José. Sumándole 8.50 % de merma de la capacidad que le fuera calificada mediante la Junta medico laboral No. 5598 de fecha 06 de junio de 2018, por lesión padecida en accidente de tránsito (moto), que según su criterio seria en un total de 55.7 % disminuido. Y consecuentemente se condene a esta demandada al pago de (perjuicios del orden moral en 250 SMMLV, daño fisiológico o perjuicio a la vida de relación por 100 SMMLV, y daño psicológico en 100 SMMLV), se encontraban en formación, y fueron sorprendidos por una explosión generada con artefacto oculto en la cancha de Microfútbol ubicada en un parque al lado de la Estación de Policía San José.

Respecto a lo anterior y frente a lo que argumenta la parte demandante, cuando indica que el perjuicio o daño antijurídico se registró por cuanto ha existido una falla en el servicio, por el incumplimiento a los protocolos de la seguridad de las instalaciones y alrededores de la Estación de Policía San José, ello no enfoca a una falla en el servicio; en nuestra defensa nos oponemos a los argumentos fácticos, jurídico y jurisprudencial que expone dicha parte

demandante, dado que la Policía Nacional no es responsable frente a lo pretendido, al no existir intención de trasgresión al Artículo 90 de la Carta Política, toda vez que si los uniformados adscritos a la Estación de Policía Centro Histórico, entre ellos el señor Patrullero **EMIRO ALFONSO PERDOMO MENDOZA**, desde el año 2015, se encontraban compartiendo las instalaciones de la Estación de Policía San José, no los obliga a que con confianza en dos largos años formaran en un lugar seguro para ellos, cuando al menos teniendo en cuenta que los mismos uniformados de Policía se encuentran preparados para brindar servicio de seguridad al conglomerado social, como mínimo debieron de implementar diariamente las medidas para mitigar el posible accionar de delincuentes, que pretendieran atentar contra la integridad de ellos mismos con cualquier medio, medidas que para el presente caso simplemente era la de realizar una minuciosa revisión de forma previa a los alrededores del lugar donde formaría, para detectar objetos o elementos extraños, más no entrar en la confianza, muy a pesar de que en la ciudad de Barranquilla no se tenía información de amenazas ni antecedentes sobre acciones terroristas contra la fuerza pública para la fecha de hechos. Por ello y de acuerdo a los hechos ocurridos en que se registró la explosión que le causó la lesión en la integridad no solo al uniformado aquí demandante, sino también a los otros policiales que formaban en ese lugar, no fue que la Nación - Policía Nacional haya expuesto a los fallecidos y lesionados en un riesgo superior a los que como miembros de la Fuerza Pública corren comúnmente por el servicio que prestan, además de que el factor determinante de la ocurrencia del hecho no fue por una falla en la prestación de la seguridad de las instalaciones y alrededores de la Estación de Policía San José, donde mantenían el material logístico, comunicaciones y armamento para los policiales, sino que fue **EL HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO**, que aprovechó la confianza denotada en todos los uniformados de policía que diariamente con el intervalo de 8 horas formaban en el mismo lugar, desde el mes de Agosto del año 2015 hasta el 27 de enero del 2018 en que sucedió el siniestro.

Ahora bien, en lo atinente a las pretensiones del reconocimiento económico por concepto **DAÑO MATERIAL**, es de indicar su señoría, que la parte actora no identifica dicho daño, ya sea por lucro cesante o daño emergente. Simplemente se señala que de acuerdo a resultados de las valoraciones medicas suministradas a las lesiones del hoy demandante por médicos especialistas contratados por el Área de Sanidad – Clínica Regional del Caribe de la Policía Nacional, y sumándole otra calificación emitida mediante junta medica lanoral por hechos distintos a los expuestos en esta demanda, la apoderada de la parte actora, teniendo en cuenta el Decreto 1796 de 2000, tabla de indemnización, a su criterio se permite determinar la disminución de la capacidad laboral actual del señor **EMIRO ALFONSO PERDOMO MENDOZA**, en un porcentaje total equivalente al 55.73 %, señalando que dicho porcentaje corresponde a 32.90 Salarios Mínimos Legales Mensuales

Vigentes (SMLMV), de acuerdo al DCL dado el día de los hechos, ya que la víctima como Patrullero devengaba \$ 1.700.000 lo que para él, resultaría una indemnización de Cincuenta y Cinco Millones Novecientos Treinta Mil Pesos (55.930.000).

La anterior pretensión no la comparte esta demandada, en el entendido que no se determina el daño material, como quiera que todas las atenciones e intervenciones quirúrgicas y tratamientos practicados al hoy demandante **EMIRO ALFONSO PERDOMO MENDOZA**, fueron asumidas por el Área de Sanidad de la Policía Nacional, por ser este integrante de la institución en el grado de Patrullero, y por tratarse de lesiones contraídas en desarrollo de su actividad policial, máxime que se genera la llamada por la doctrina francesa indemnización **A FORFAIT**, en el evento de determinarse por la Junta Medico Laboral de la Policía Nacional, grado alguno de disminución de la capacidad psicofísica y/o laboral por las lesiones padecidas en el atentado terrorista presentado el pasado el 27 de enero del 2018, en los alrededores de las instalaciones de la Estación de Policía San José. Pero la parte actora en su demanda no anexa ninguna Junta Medico Laboral o decisión del Tribunal de Medico Laboral de revisión Militar y de Policía, donde se le determine la merma de su capacidad laboral por los hechos de marras, tan solo el libelista del extremo de la Litis, emite un pronunciamiento que para su conclusión personal, sería la indemnización que se debería reconocer a la parte demandante, pero sin ningún respaldo probatorio que así lo confirme.

Igualmente no se comparte la pretensión del daño inmaterial, señalado como perjuicios morales a cada uno de los demandantes en cuantías equivalente a 100 y 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), por las lesiones sufridas por **EMIRO ALFONSO PERDOMO MENDOZA**. Al respecto es importante señalar en primer lugar que en lo que atañe al reconocimiento de los **PERJUICIOS MORALES**, es menester indicar que no está probada la afectación o congoja que tuvieron los demandantes con ocasión de la lesiones sufridas por la víctima principal, en segundo lugar resultan exagerados como quiera que no obra dictamen en el cual se indique el porcentaje de disminución de la capacidad psicofísica y/o laboral, a efectos de tasar el perjuicio irrogado, ello atendiendo la sentencia de unificación del Consejo de Estado con relación a la dosificación de perjuicios morales y daño a la salud en caso de lesiones. En ella establecieron cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes reclaman perjuicios, así:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados).

Para la acreditación de los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva. Además del nivel de cercanía se tuvo en cuenta la gravedad o levedad de la lesión, así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Aunado a lo anterior, la demostración del parentesco es solo un indicio de los perjuicios morales, pero no la demostración de los mismos, y dado que con la demanda no se aportaron pruebas que lleven a la convicción que los familiares del **EMIRO ALFONSO PERDOMO MENDOZA** sufrieron algún tipo de congoja o dolor por su lesión, solicito que éstos le sean negados.

Así mismo en lo que atañe al reconocimiento de perjuicios por **DAÑO FISIOLÓGICO O DAÑO A LA VIDA DE RELACION Y DAÑOS PSICOLÓGICO**, para el señor **EMIRO ALFONSO PERDOMO MENDOZA**, debemos acudir a la Sentencia SU en precedencia, en ella se determina los parámetros para tasar los daños a la salud de la siguiente manera: “ (...) *De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada. Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima “a igual daño, igual indemnización”.*

De modo que al no figurar en el expediente Junta Medico Laboral expedida por el Área de Sanidad de la Policía Nacional o un dictamen de la Junta Regional de Invalidez que

defina la disminución de la capacidad laboral del lesionado **EMIRO ALFONSO PERDOMO MENDOZA**, donde se le dictamine de manera definitiva la incapacidad, secuelas de las lesiones del afectado directo, u otro concepto médico – científico, no existe material probatorio que justifique dicha solicitud.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito que se condene en costas a la parte demandante en caso que se denieguen las pretensiones de la demanda.

B. EN CUANTO A LOS HECHOS.

Con respecto a los hechos, me pronuncio de la siguiente manera:

AL HECHO 1: PARCIALMENTE CIERTO. Toda vez que su fecha de nacimiento y padres se encuentran probados mediante registro civil de nacimiento de serie No. 55777848 procedente de la Notaria Primera de Montería, igualmente se acredita mediante registros civiles, la existencia de dos hermanas, pero se desconoce las estrechas relaciones familiares, que este tenga con cada uno de ellos.

AL HECHO 2: PARCIALMENTE CIERTO. En el entendido que dentro de las pruebas allegadas con la demanda, se encuentra documentado el proceso de filiación que se adelantó en relación con el reconocimiento del verdadero padre del señor **EMIRO ALFONSO PERDOMO MENDOZA**, pero no se encuentra demostrado mediante prueba alguna, los estrechos lazos afectivos que él mantuviera con el señor JUAN MANUEL CUELLO, presuntamente como padre de crianza.

AL HECHO 3: ES CIERTO. es cierto que señor lesionado **EMIRO ALFONSO PERDOMO MENDOZA**, para la fecha 8 de junio de 2012 ingreso al servicio activo de la Policía Nacional, de acuerdo a certificado de fecha 28 de marzo de 2019 y demás cargos desempeñados conforme a la copia de la hoja de vida anexada a la demanda.

DEL HECHO 4 AL 5: PARCIALMENTE CIERTO. Toda vez que para el año 2015 el Comandante de Policía Metropolitana de Barranquilla dispuso que la Estación de Policía Centro Histórico funcionara simultáneamente en una oficina ubicada internamente en la Estación de Policía San José (Barrio San José de Barranquilla), mientras se adecuaba y remodelaba las instalaciones de la Estación de Policía centro histórico ubicada en la calle 70 con carrera 57 de la ciudad de Barranquilla, y desde que el personal uniformado de la Estación de Policía Centro Histórico se trasladó hacia las instalaciones de la Estación de Policía San José ubicada en la calle 39 entre carrera 21 y 22 de la ciudad de Barranquilla,

dicho personal se encontraba repartido en tres turnos en las 24 horas del día, para lo cual cada turno debía realizar una formación previa para recibir las instrucciones diarias del servicio. Pero no es cierto que el personal realizara sus formaciones en distintos lugares a la Estación de Policía San José, como lo menciona la parte actora.

DEL HECHO 6 AL 7: NO ME CONSTA. Por cuanto el escrito de la demanda no se acompaña con prueba alguna que determine indiscutiblemente que los supuestos facticos se desarrollaron como los describe el libelista, por tanto me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso; correspondiéndole a la parte demandante probar lo que pretende en virtud del principio incumbiprobatio, que en nuestra legislación se encuentra consagrado en el Artículo 167 del C.G.P. el cual consagra la carga de la prueba de la siguiente manera: “Le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”.

AL HECHO 8: ES PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que efectivamente el señor **EMIRO ALFONSO PERDOMO MENDOZA**, se disponía a formar para posteriormente recibir turno de servicio en su jurisdicción asignada. Pero cuanto los hechos de la explosión que causó lesiones y muertes a algunos de los uniformados que se encontraban en la formación del día 27 de enero del 2018, fue de sorpresa, por cuanto ni el señor **EMIRO ALFONSO PERDOMO MENDOZA**, ni los demás uniformados que se encontraban en el lugar, tuvieron la precaución de verificar los alrededores donde iban a formar, para mitigar cualquier riesgo, simplemente llegaron basados en la confianza, dando así oportunidad a que el grupo terrorista E.L.N. atentara en contra de la integridad de todos. Pese a lo anterior, todos los uniformados afectados fueron llevados de manera oportuna a distintos centros asistenciales para salvaguardar sus vidas.

DEL HECHO 9 AL 17: ES PARCIALMENTE CIERTO, como quiera que si bien es cierto que la parte actora describe atenciones médicas señaladas en historia clínica del paciente señor **EMIRO ALFONSO PERDOMO MENDOZA**, esto no describe la condición actual del estado de salud del actor, toda vez que no se aporta con la demanda Junta Medico Laboral en la cual se califique la disminución de su capacidad psicofísica o merma de su capacidad laboral, correspondiéndole a la parte demandante probar lo que pretende en virtud del principio incumbiprobatio, que en nuestra legislación se encuentra consagrado en el Artículo 167 del C.G.P. el cual consagra la carga de la prueba de la siguiente manera: “Le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”.

AL HECHO 18: NO ME CONSTA. Al no aportarse pruebas de la solicitud de Junta medico

Laboral o la realización de la misma al señor **EMIRO ALFONSO PERDOMO MENDOZA**.

AL HECHO 19: CIERTO. Así se encuentra probado.

I. DE LAS EXCEPCIONES.

Propongo como excepciones las siguientes:

1. HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO

Proponemos, EL **HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO** por cuanto si bien es cierto que la parte demandante fue víctima de un hecho categorizado como accidente laboral durante una formación del día 27 de enero del 2018 en la que participaba, tendiente a concertar las actividades de vigilancia y seguridad a la comunidad o conglomerado social en la jurisdicción de la Estación de Policía San José, lo cual no solamente lo hacían en esa fecha sino desde hacía más de dos años atrás en una cancha o parque contiguo a la mencionada Estación, donde de manera estratégica y oculta detrás de unas sillas públicas fue colocada por desconocidos momentos o días antes una carga explosiva que fue activada por señal electrónica por una persona que fue minutos después capturada por la misma institución y que fuera identificada como CRISTIAN CAMILO BELLON, quien está siendo investigado junto con las personas de nombres; NILSON MIER VARGAS y DALILA DUARTE como autores del ilícito.

2. RIESGOS PROPIOS DEL SERVICIO

En ejercicio de la labor y función que ejercía el demandante **EMIRO ALFONSO PERDOMO MENDOZA**, es sabido que se generaran riesgos debido a la finalidad misma de la misión constitucional y legal de la entidad a la cual pertenece, riegos a los cuales la jurisprudencia reiterada del Honorable Consejo de Estado ha sostenido que la afectación de los derechos a la vida y a la integridad personal de los agentes profesionales de la fuerza pública constituye **UN RIESGO PROPIO DE LA ACTIVIDAD** que dichos servidores públicos despliegan ordinariamente (por tal razón, se ha establecido un régimen prestacional de naturaleza especial, diferente al de los demás servidores del Estado); de allí que, cuando el riesgo se concreta, no resulta viable, en principio, atribuirle responsabilidad alguna al Estado por dicha afectación, salvo que se demuestre que el daño se concretó por una falla en la prestación del servicio o por la materialización de un riesgo excepcional que hubiere padecido el agente del Estado, riesgo que debe ser diferente o mayor al que se vieron sometidos los demás compañeros.

Así, al explicar la justificación de los regímenes que consagran las denominadas indemnizaciones a forfait (o previamente establecidos en la ley) y la posibilidad de la indemnización plena en los casos excepcionales, la corporación suprema de lo contencioso administrativo ha sostenido:

“Por este motivo la ley ha consagrado un régimen de indemnización predeterminada o a forfait, como lo denominan los franceses, para los casos de muerte o lesiones en servicio activo simplemente, en actos comunes de servicio o en actos especiales, extraordinarios o eminentes de servicio de que tratan los Decretos 2338 de 1971 y 094 de 1989 y que responden a la idea de riesgo o accidente de trabajo, sin consideración a la culpa o falla del servicio (responsabilidad patrimonial objetiva). Aquí se parte de la exigencia de una obligación de seguridad del empleado, lo que conduce a considerar una lesión o la muerte del trabajador como el incumplimiento o la violación de esa obligación.

“Por el contrario, cuando se logra probar la culpa del patrono o la falla del servicio el trabajador tiene derecho a la indemnización plena u ordinaria (Ley 6 de 1945, art. 12 literal b, inciso final).

“... tal como lo ha repetido la jurisprudencia, los miembros de los cuerpos armados del Estado aunque están sometidos a grandes riesgos, dichos riesgos son los propios del servicio. Así se ven enfrentados a la delincuencia, a la subversión armada, a los paros cívicos, etc.

Por esta razón y para cubrir hasta donde sea posible esa situación riesgosa que viven, la ley ha creado una legislación protectora especial. De allí que cuando por actos del servicio y dentro de los riesgos propios de su prestación sufren daños en su vida o integridad personal o moral, deberán ser restablecidos prestacionalmente.

“Esto es la indemnización a forfait. Pero cuando sufren daños porque estuvieron sometidos a riesgos no propios de su actividad militar o policial o por fuera del servicio mismo, podrán pretender una indemnización plena dentro del régimen general de responsabilidad.”¹

En otra oportunidad el Honorable Consejo de Estado al referirse a los riesgos propios del servicio, indicó lo siguiente:

“...En eventos como el que se analiza en el sub-lite, el daño antijurídico alegado se deriva de las lesiones o muerte de un miembro de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, el DAS, o cualquier organismo similar, en donde el común denominador es el alto grado de riesgo que para su integridad personal corren los miembros de estas instituciones en virtud de las funciones a su cargo, las cuales tienen que ver con el mantenimiento del orden público y la defensa de la soberanía estatal y por lo mismo implican afrontar situaciones de alta peligrosidad, el eventual enfrentamiento con la delincuencia y la utilización de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 3 de mayo de 2001, expediente 12338, C.P. Alier Hernández.

*armas de dotación oficial. El mismo ordenamiento jurídico, se ha encargado de establecer un régimen prestacional de naturaleza especial, que reconozca esa circunstancia de riesgo connatural a las actividades que deben desarrollar estos servidores públicos, cuando quiera que resulten lesionados o muertos en razón y con ocasión del cumplimiento de sus funciones, por lo cual se puede afirmar que, desde este punto de vista, **los miembros de tales instituciones se hallan amparados de un modo que generalmente excede el común régimen prestacional de los demás servidores públicos, en consideración al riesgo especial que implica el ejercicio de las funciones a su cargo.** Por ello, la jurisprudencia de la Sala ha considerado también, en principio, que en la medida en que una persona ingresa libremente a una de estas instituciones y se vincula al ejercicio de esa clase de actividades que entrañan riesgo para su vida e integridad personal, está aceptándolo como una probabilidad y lo asume como característica propia de las funciones que se dispone a ejercer; esto se puede predicar de los agentes y oficiales de la Policía Nacional, así como de los miembros de las Fuerzas Armadas: Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea, y de los miembros del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS. En esa medida, cuando el riesgo se concreta y el servidor público - agente de Policía, soldado, etc.- sufre lesiones o encuentra la muerte cuando se hallaba ejerciendo sus funciones y por razón de las mismas, surge el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales consagradas en el régimen laboral especial al que está sujeto; sin embargo, la responsabilidad por ese daño pero no se le puede imputar al Estado...*²

Teniendo en cuenta lo anterior, el actor **EMIRO ALFONSO PERDOMO MENDOZA**, si bien es cierto que sufrió lesiones en su cuerpo, no es menos cierto que ello constituye uno de los riesgos propios de la naturaleza de la actividad que desempeña. Además por tales circunstancias, en virtud del Régimen Especial que lo cubre, la institución brinda una indemnización acorde con las lesiones sufridas, por lo que desde ya también nos oponemos al perjuicio moral y daño a la salud o daño a la vida de relación solicitada en el libelo de la demanda.

Ahora en virtud a las normas especiales contenidas en el Artículo 24 del Decreto 1796 del 14 de septiembre del 2000, a la parte demandante se le adelantó un informe prestacional por lesiones y que a la fecha se encuentra calificado en el literal c.) que a la letra expone: “En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional”, cuyo informe se encuentra en proceso para determinar la disminución de la capacidad laboral, al igual que por tales circunstancias no se les ha vulnerado el derecho al trabajo y afines con respecto a su vinculación laboral, escogido desde un inicio como proyecto de vida en la institución policial.

Por otra parte y además que el hecho fue cometido por un tercero, también se sumó la actitud negligente y pasiva de todos los que resultaron lesionados como miembros de la Institución,

² Sentencia del 15 de febrero de 1996, expediente 10.033. en el mismo sentido, sentencia del 20 de febrero de 1997, expediente 11756

en virtud a que tienen amplio conocimiento de que al llegar a cualquier lugar deben extremar las medidas de seguridad, de lo que en el caso que nos ocupa, al menos ellos mismos debieron de inspeccionar el lugar antes de la formación, y no adoptar el factor confianza de que por estar formando diariamente en un mismo lugar y no existir antecedentes recientes en atentados terroristas nunca se iría a presentar un hecho de tal magnitud que causó las lesiones y muerte a algunos uniformados de policía.

• **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CA CAUSA POR ACTIVA.**

En cuanto a la señora JUAN MANUEL CUELLO MARTINEZ, (supuesta padre de crianza), pero la parte actora no aporta prueba alguna que así lo acredite.

Frente a la legitimación en la causa, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010)³: expresó:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra”.

Así mismo, en sentencia del seis (06) de agosto de dos mil doce (2012)⁴, el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción señaló:

“...Pues bien, la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que

³ Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08).

⁴ Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC).

tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante. Al respecto, ha dicho esta Corporación⁵:

*“La **legitimación de hecho en la causa** es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.*

*La **legitimación material en la causa** alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.*

*(...) La falta de legitimación **material** en la causa, por activa o por pasiva, **no enerva la pretensión procesal en su contenido**, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone al demandado o advierte el juzgador (art.164 C.C.A) para extinguir, parcial o totalmente la súplica procesal. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - **modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante** - que enerva la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.*

*La legitimación material en la causa, activa y pasiva, **es una condición anterior y necesaria** entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”.*

De las citas jurisprudenciales, se tiene entonces, que la legitimación en la causa, se entiende que es la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar al demandando el derecho invocado en la demanda, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. La Honorable Corte Constitucional ha señalado que la legitimación en la causa debe entenderse como la calidad que tiene una persona de formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial, así existe legitimación en la causa por activa cuando hay una identidad del demandante con ser el titular del derecho subjetivo, es decir, quien está legitimado para reclamarlo y existe legitimación en la causa por pasiva, cuando hay identidad entre el demandado con ser el sujeto que debe satisfacer el derecho, específicamente frente a la legitimación en la causa

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Expediente No.13.356. M.P. María Elena Giraldo Gómez.

por pasiva en contra de la Nación en sentencia T-247 de dos mil siete (2007)⁶, el Máximo Órgano Constitucional explicó:

“...De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, “[e]n el ordenamiento jurídico procesal la legitimación en la causa se entiende como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial.” Esto significa, ha dicho el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, que “[l]a legitimación en la causa, por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho.” Específicamente, en el ámbito del proceso, puede decirse que la legitimación en la causa puede ser entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial que se ha planteado en el proceso y en torno a la cual gira la controversia. En términos más precisos, podría decirse que la legitimación en la causa es la idoneidad jurídica que tiene una persona para discutir el objeto sobre que versa un litigio.

Cuando en un proceso contencioso administrativo, una de las partes es la Nación, es preciso tener en cuenta que, como se ha señalado en esta providencia y se ha puesto de presente por el Consejo de Estado, “... esta persona jurídica está representada por diversos funcionarios según la rama del poder público o la dependencia u órgano que deba concurrir al proceso porque ‘los actos administrativos, los hechos, las operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad de las entidades públicas’ que juzga la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 83 C.C.A.) les sean atribuibles de manera directa, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 149 C.C.A.”

En estos eventos, “... el centro genérico de imputación -Nación- es una persona jurídica unitaria y como tal, para efectos procesales, considerada parte, sólo que en cuanto a su representación esa imputación se particulariza teniendo en cuenta la rama, dependencia u órgano al que, específicamente para los efectos de la responsabilidad extracontractual del Estado, se le atribuya el hecho, la omisión, la operación administrativa o la ocupación causante del daño indemnizable (art. 86 C.C.A.).”

De este modo, cuando el petitum de la demanda se dirige contra la Nación, y ésta es la llamada responderlo, pero el actor cita como parte demandada a un órgano distinto de aquel que deba acudir al proceso en razón de las actuaciones, los hechos o las operaciones que hayan dado lugar a la demanda, se está ante un problema de representación, no de legitimación en la causa.

Independientemente de las consideraciones teóricas que quepa hacer sobre las consecuencias jurídicas de los distintos presupuestos procesales, lo cierto es que el Consejo de Estado ha sostenido que en los eventos de indebida representación de la Nación cabe el alegato de la causal de nulidad prevista en el artículo 140, numeral 7º, del Código de Procedimiento Civil, la cual es susceptible de ser saneada.

De este modo, se tiene que el sujeto legitimado en la causa por pasiva para responder por acciones u omisiones atribuibles a la Rama Judicial del poder público es la Nación y que lo que varía en cada caso, según el órgano a quien sean directamente imputables esas acciones u omisiones, es la representación judicial de la misma...”

Ahora bien, de la amplia jurisprudencia anteriormente citada y los argumentos presentados anteriormente se tiene que estamos frente a una falta de legitimación en la causa por activa por parte del señor JUAN MANUEL CUELLO MARTINEZ, porque no logra probar la calidad con la cual se presente al proceso, la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la

⁶ Honorable Corte Constitucional, sentencia T-247 del diez (10) de abril de dos mil siete (2007), Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada. La legitimación en la causa, constituye un presupuesto material de la sentencia favorable, referida a la relación sustancial que debe existir entre el demandante y el demandado, y el interés perseguido en el juicio. De faltar dicho presupuesto conduciría obligatoriamente a una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la demanda, en este orden de ideas se tiene que la única decisión procedente en este caso será la de **EXCLUIR DEL PRESENTE PROCESO** a la señora **LILIBETH DIANA PEREZ RODRIGUEZ**, como quiera que a esta no le asiste interés para concurrir al presente proceso.

- **INNOMINADA O GENÉRICA:** Propongo en nombre de mi representada, la excepción genérica de que trata el artículo 306 del C. de P.C., aplicable al caso sub judice por el principio de concreción o remisión de normas, así como aplicación del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la institución hoy demandada, y que no haya sido alegada expresamente en la contestación de la demanda

Sin más anotaciones al respecto solicito al Honorable Juez declarar probada la excepción propuesta.

II. **DE LAS PRUEBAS.**

1. **TESTIMONIOS:**

- a) Con el objeto de probar los argumentos planteados en éste memorial, y especialmente lo relacionado frente a los hechos solicito se escuche en diligencia de testimonio al señor JEYSSON DAVID PEREZ, el cual puede ser ubicado en el correo electrónico jeisson.perez1095@correo.policia.gov.co o a través del suscrito al correo electrónico nelson.meneses0497@correo.policia.gov.co,

Solicito respetuosamente al señor Juez, se digne tener como prueba de orden documental las siguientes:

1. Informativo disciplinario con radicado REGI8-2018-58, seguido en contra del capitán ELKIN SIGIFREDO HERNANDEZ HERRERA y Teniente JEYSSON DAVID PEREZ DIAZ, el cual fue fallado con absolución mediante fallo del 14 de febrero de 2020.

3. OFICIOS:

1. Con el objeto de probar los argumentos planteados en el presente escrito de contestación de la demanda y que los daños fueron consecuencia del actuar de un tercero, solicito se oficie a la Fiscalía General de la Nación y/o Fiscalía 149 Especializado contra organizaciones criminales, ubicada en el paseo de Bolívar con carrera 45 esquina Edificio Manzur de Barranquilla, allegue a esta causa, la copia de las carpetas o informes preliminares, así como la formulación de acusación, que haya adelantado con respecto a los hechos ocurridos el día 27 de enero del 2018 en horas de la mañana, al lado de las instalaciones de la Estación de policía San José, donde resultaron 6 uniformados de policía fallecidos y otros lesionados debido a la explosión de un artefacto colocado presuntamente por miembros del grupo subversivo denominado ELN, y por lo que se investiga a los señores CRISTIAN CAMILO BELLON, NILSON MIER VARGAS y DALILA DUARTE como autores del ilícito, del que según información tiene por radicado SPOA- 08-001-60-00000-2018-00200.

III. SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

De acuerdo con el desarrollo jurisprudencial, recordemos que la responsabilidad del Estado resulta comprometida siempre que se logre establecer en el proceso: i) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; ii) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal atendidas las circunstancias particulares del caso; iii) la existencia de un daño antijurídico; iv) la relación causal entre la omisión y el daño. En materia del nexo causal, es preciso indicar que el daño se halla representado por las lesiones de **EMIRO ALFONSO PERDOMO MENDOZA**, sin embargo, respecto de la causalidad meramente física no fue un acto proveniente del Estado, por lo que indiscutiblemente que los hechos son consecuencia del hecho de un tercero. En este sentido se ha señalado que en cuanto se refiere responsabilidad patrimonial del Estado, el análisis que debe hacerse para determinar la obligación de la Administración de reparar un daño no puede quedarse en el simple terreno de la fenomenología física, ya que existen otras causas no necesariamente materiales, las cuales se relacionan con el incumplimiento, por acción o por omisión, o extralimitación de las autoridades públicas a su carga obligacional y que pueden constituirse en causas determinantes en la producción de un daño; estas causas son las denominadas causas jurídicas.

Mediante la presente demanda se pretende obtener de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL indemnización de perjuicios por los perjuicios morales, y

daño a la salud (daño en vida de relación) por las lesiones que sufrió el señor **EMIRO ALFONSO PERDOMO MENDOZA**, en el día 27 de enero del 2018 cuando con otros compañeros de labores se encontraban en formación, fueron sorprendidos por una explosión iniciado con artefacto oculto en la cancha de Microfútbol ubicada en un parque al lado de la Estación de Policía San José, argumentando la existencia de una falla en el servicio debido a que por orden superior del Comando de Policía Metropolitana de Barranquilla, la Estación de Policía Centro Histórico en la que se encontraba adscrito funcionaba simultáneamente en las mismas instalaciones de la Estación de Policía San José, de la que por ser unas pequeñas instalaciones debían de formar en ese lugar diariamente desde el mes de agosto del año 2015; y se condene a la Policía Nacional a cancelar los perjuicios inmateriales.

Respecto a lo anterior y frente a lo que argumenta la parte demandante, cuando indica que el perjuicio o daño antijurídico se registró por cuanto ha existido una falla en el servicio debido a que como el personal uniformado adscrito a la Estación de Policía Centro Histórico no tenía donde realizar las formaciones para las instrucciones del servicio, ello no enfoca a una falla en servicio; en nuestra defensa judicial, nos oponemos a los argumentos fácticos, jurídico y jurisprudencial que expone dicha parte demandante, y la Policía Nacional no es responsable frente a lo pretendido, al no existir intencionalmente la violación al artículo 90 de la Carta Política, toda vez que si los uniformados de Policía desde el año 2015 se encontraban compartiendo las instalaciones de la Estación de Policía Centro, no los obliga a que con confianza en dos largos años formaran en un lugar seguro para ellos, cuando al menos teniendo en cuenta que los mismos uniformados de Policía se encuentran preparados para brindar servicio de seguridad al conglomerado social, de lo que al menos debieron de implementar diariamente las medidas para mitigar o disminuir el posible accionar de delincuentes tendientes a atentar contra la integridad de ellos con cualquier medio, medidas que para el presente caso simplemente era la de realizar una minuciosa revisión para detectar objetos o elementos extraños, más no entrar en la confianza, muy a pesar de que la ciudad de Barranquilla no se tenía información en amenazas ni antecedentes sobre acciones terroristas contra la fuerza pública para la fecha de hechos. Por ello y de acuerdo a los hechos ocurridos en que se registró la explosión que les causó la lesión en la integridad no solo a los uniformados aquí demandantes sino también a los otros policiales que formaban en ese lugar, no fue que la Nación - Policía Nacional haya expuesto a los fallecidos y lesionados en un riesgo superior a los que como miembros de la Fuerza Pública corren comúnmente por el servicio que prestan, además de *que el factor determinante de la ocurrencia del hecho no fue la incomodidad en las instalaciones donde mantenían el material logístico, comunicaciones y armamento para los policiales, sino que fue **EL HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO**, que por la confianza denotada en todos los uniformados de policía cuando diariamente con el intervalo de 8 horas formaban en el mismo lugar desde Agosto del año 2015 hasta el 27 de enero del 2018 en que sucedió*

el siniestro.

Ahora, si bien el uniformado de Policía aquí demandante como víctima directa, al elegir su oficio como Servidor Público en la misma institución, consiente en su incorporación asume los riesgos inherentes al mismo, a su turno, la Entidad Estatal debe brindar la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones, si situación que así se garantiza en las Escuelas de Formación Policial, por consiguiente, si se concreta el riesgo que voluntariamente asumió se genera la llamada por la doctrina francesa indemnización a forfait, de manera que, en principio, para que la responsabilidad estatal surja en este tipo de eventos, además del riesgo inherente a la profesión debe ocurrir un hecho anormal generador de un daño que no se está obligado a soportar, evento en el cual surge el derecho a reclamar una indemnización plena y complementaria a la que surge de la esfera prestacional, bajo el régimen general de la responsabilidad de la administración, con las connotaciones propias en relación con los elementos estructurales y las causas extrañas enervantes del fenómeno jurídico, hecho que de acuerdo a la naturaleza de los mismos no ocurrió, por cuanto el acto no fue previsible, debido a que en la ciudad de Barranquilla y menos en esa Estación de Policía San José o sus partes aledañas en la que se concertaba diariamente y cada 8 horas un personal uniformado no existía amenaza o información alguna sobre algún atentado terrorista como el sucedido.

Con fundamento en los argumentos planteados, y en virtud que no se ha establecida actuación irregular de la entidad demandada Policía Nacional, muy respetuosamente depreco de esa magistratura, **se nieguen las pretensiones de la demanda.**

IV. ANEXOS.

Su señoría, me permito allegar los documentos que se relacionan a continuación, además de los relacionados en el capítulo de pruebas:

1. Poder para actuar otorgado por el Comandante del Departamento de Policía Atlántico y sus anexos.

V. NOTIFICACIONES.

- Al señor General JORGE LUIS VARGAS VALENCIA, Director General de la Policía Nacional en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN de la Ciudad de Bogotá D.C.
- El Coronel CARLOS ALFREDO CURREA BARRERA, Comandante del Dpto. de Policía Atlántico, en la Calle 81 No. 14 – 33, Los Almendros II Etapa de Soledad

Atlántico.

- El suscrito como apoderado judicial de la Policía Nacional, en la carrea 43 No. 47 – 53 piso 2, edificio de la Policía Metropolitana de Barranquilla, correo electrónico deata.notificacion@policia.gov.co al personal nelson.meneses0497@correo.policia.gov.co teléfono 3679400 extensión 224, whatsapp 3016423853, o en la secretaría del Despacho.

Atentamente,



NELSON MENESES VARGAS
Apoderado Policía Nacional
C.C. 72/290.497 de Barranquilla
T.P. 268.721 del C.S.J.
Cel: 3016423853

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL POLICIA NACIONAL ATLANTICO
Carrera 43 No. 47-53 Piso 2 Tel. 3679400 ext. 224 Policía Metropolitana de Barranquilla –
Atlántico e-mail: deata.notificacion@policia.gov.co

EXPEDIENTE RAD. No. 08-001-33-33-007-2020-00023-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ESTEBAN SEÑA SEÑA y Otros
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL